



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	ERIKA YULIETH FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00018 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA PROVIDENCIA DEL 02 DE FEBRERO DE 2023. DECRETA PRUEBA.

Procede el Despacho a resolver al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2023, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y se decretaron algunas pruebas.

Aunado a lo anterior, y por guardar relación con el motivo de inconformidad de la parte recurrente, mediante esta misma providencia se resolverá la solicitud de ratificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, efectuada por la parte demandada (archivo 29).

I. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD RECURRENTE

Como se dijo en líneas anteriores, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado el 02 de febrero de 2023 (archivo 28), argumentando que, cuando se incorporó el informe de pérdida de capacidad laboral se anunció que el mismo se allegó como prueba documental, nunca como una prueba pericial ni que el mismo constituya un dictamen de pérdida de capacidad laboral, puesto que no cumple con los requisitos de los artículos 227 y 228 del CGP.

En la misma línea, adujo que en el escrito mediante el cual se presentó réplica de la demanda, se expuso que dicho documento debía ser ratificado, advirtiendo la parte recurrente que, los documentos en estricto sentido no deben ser ratificados, pues para ello, existen unos trámites específicos como la "TACHA DE FALSEDAD Y TACHA DE DESCONOCIMIENTO", y si bien es cierto que el artículo 262 alude a la ratificación de su contenido, en tratándose de un informe médico o galénico no se indicó por parte del extremo pasivo, cuál será el objeto de su ratificación, es decir, el porcentaje o la epicrisis médica que allí se indica, cayendo otra vez en la indeterminación, con el agravante de que lo realmente valioso del documento es el porcentaje de pérdida, que a la postre se debió rebatir o impugnar con otra prueba que indique, bien sea, que no existió dicho puntaje, o que es otro inferior.

Reitera que, el documento alude a un porcentaje de pérdida que en estricto sentido tenía que ser impugnado mediante otros medios de prueba, esto es, aportando un documento con otra conclusión científica u otro dictamen con el cumplimiento de requisitos.

A su juicio, la solicitud de ratificación del informe de pérdida de la capacidad laboral, es una manifestación superflua, inútil, de conformidad con el artículo 168 CGP, puesto que el documento no ofrece la más mínima duda de quien lo firma o suscribe, ni la IPS de la cual emana; advirtiendo que si bien la prueba tiene que examinarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, el informe de pérdida de capacidad laboral se alimenta de la historia clínica anexa, y no es un elemento aislado en el proceso, ni un medio de conocimiento huérfano en el expediente.

Manifiesta que, si bien la ley consagra los hechos que deben considerarse notorios y no requieren prueba, lo cierto es que, en este caso, la lesión ocasionada a la víctima apareja una pérdida de capacidad laboral.

Considera que con el medio probatorio aludido, solo se busca ratificar que quien lo firma o suscribe, es quien dice ser, más no está encaminado a procurar conceptos, opiniones o expresiones para sustentar lo que allí se contempló, por tanto, respecto del referido documento, que aduce, tiene asidero y fuente institucional, *"no existe la más mínima duda que fue emanado de un personal científico, porque*

si el pensamiento no fuera diferente estaríamos convirtiendo sin querer y de manera disimulada las ratificaciones de documentos emanadas de un profesional de la salud en una auténtica contradicción, cual si se tratara de un dictamen pericial y es lo que disimuladamente se busca aquí, lo cual es notoriamente improcedente.”

Por lo anterior, le solicita al despacho, reponer el auto objeto del recurso, por considerar que el documento emanado de “SEMEDIC SAS”, no ofrece margen de ambigüedad o indeterminación que requiera una ratificación, que más allá de ratificarlo no busca realmente la impugnación de su contenido objetivo.

II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN

Es de anotar que, la parte demandada no recorrió el traslado secretarial del recurso de reposición, sin embargo, debe decirse que dentro del término de ejecutoria del auto calendarado el 02 de febrero de 2023, allegó memorial, mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262 del CGP y poniendo de presente que mediante la providencia aludida se negó la contradicción del dictamen allegado por la parte actora, solicita la ratificación del Informe de Pérdida de Capacidad Laboral, suscrito por los médicos WILLIAM VARGAS, NATALIE SERRANO MERCHAN, JUAN ENRIQUE MONTOYA y MARITZA LILIANA RUEDA adscritos a la Junta Médico Laboral IPS SAS; que fuera presentado como prueba documental por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Bien es sabido, que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)*”, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Según el profesor Hernán Fabio López Blanco, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su

viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las que se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.¹

El mismo tratadista advierte que, "el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso por estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel."

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Ahora, una vez efectuada la revisión integral de la providencia objeto de impugnación, se advierte que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por improcedente, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta que, mediante la providencia impugnada no se decretó la ratificación de informe o dictamen de pérdida de capacidad laboral, y aunado a ello, la oposición que sobre el particular presentó la parte actora, fue negada, pues concluyó el Despacho que, "lo realmente solicitado por la parte pasiva es la contradicción del dictamen, con fundamento en el artículo 228 delCGP." (Véase archivo 28 del expediente)

La única ratificación de documentos decretada por solicitud de la parte demandada, es la relacionada con el señor GUSTAVO ALBERTO RIVILLAS, creador del documento denominado "cotización de la moto de Mundo Yamaha S.A", respecto del cual, cabe precisar, no se avizora inconformismo por haberla decretado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C. 2016. Páginas 778 y 779.

En atención al reparo de la parte recurrente, también conviene precisar que la solicitud de contradicción del dictamen presentada por la parte demandada, también fue negada, reiterando el Despacho que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la parte demandante fue aportado como prueba documental.

En virtud de lo anterior, el mismo Despacho, exhortó a la parte demandada para que dentro del término de ejecutoria de la providencia a que se viene haciendo alusión, aclarara, *"si de conformidad con la manera como fue allegada la prueba, solicita la ratificación del contenido de documento y firma, lo cual es procedente"*.

Entonces, teniendo en cuenta que lo inicialmente solicitado frente al dictamen o informe de PCL, fue la contradicción del mismo, no le era dable al Despacho decretar la ratificación del contenido de dicho documento.

Bajo esas precisiones, y en especial, tomando en consideración que mediante la providencia antes aludida no se decretó la ratificación del dictamen o informe de PCL, es por lo que el auto calendado el 02 de febrero de 2023, habrá de permanecer incólume.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ratificación del informe de pérdida de la capacidad laboral, efectuada por la parte demandada el 07 de febrero de 2023 (archivo 29), allegada en virtud de la solicitud de aclaración que a su vez le hizo el Despacho.

Como se dijo en líneas anteriores, por auto del 02 de febrero de 2023, se negó el decreto del medio probatorio consistente en la contradicción del dictamen de PCL, que fuera solicitada por la parte demandada, a quien se exhortó para que dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, aclarara, *"si de conformidad con la manera como fue allegada la prueba, solicita la ratificación del contenido de documento y firma, lo cual es procedente"*.

En respuesta a dicho requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó escrito obrante en archivo 29, en los siguientes términos: *"(...) conforme al*

*art. 262 del CGP y, en virtud del auto notificado por estados del 2 de febrero de 2023 que decretó pruebas y negó la contradicción del dictamen pericial solicitado por mi poderdante, solicito respetuosamente la ratificación del Informe de Pérdida de Capacidad Laboral suscrito por los médicos **WILLIAM VARGAS, NATALIE SERRANO MERCHAN, JUAN ENRIQUE MONTOYA y MARITZA LILIANA RUEDA** adscritos a la Junta Médico Laboral IPS SAS, toda vez que fue presentado como prueba documental de la parte demandante.”*

Como bien lo advirtió el Despacho en la providencia mediante la cual se hizo el requerimiento, la solicitud de ratificación del contenido del dictamen o informe de PCL, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del CGP, el cual establece: *"Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."* (Subraya fuera del texto).

Acorde con lo anterior, y toda vez que en el sub examine están dados los supuestos previstos en la citada norma, es por lo que se accederá a la solicitud de ratificación del documento denominado "dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional", presentado como prueba documental por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del dos (02) de febrero de 2023, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y se decretaron algunas pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la parte demandada, y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP, **SE CITA** a los médicos especialistas en salud ocupacional **WILLIAM VARGAS,**

NATALIE SERRANO MERCHAN, JUAN ENRIQUE MONTOYA y MARITZA LILIANA RUEDA BELTRÁN, adscritos a la Junta Médico Laboral IPS SAS, para que en la audiencia de instrucción ratifiquen el contenido del documento denominado "dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional" de ERIKA YULIETH FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por ellos elaborado. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

La citación de los galenos antes enunciados, que deben comparecer a la audiencia, estará a cargo de la parte demandante que aportó el documento. Lo anterior, en aplicación de la carga dinámica de la prueba, contemplada en el artículo 167 del CGP.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 029

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de marzo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bff392cde3d52fbf6b5f8f9bc26bab1c509e294864c7b8077360d7d2d4ac3b8**

Documento generado en 02/03/2023 01:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>